



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



10806

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO O CONJUNTO DE PREDIOS UBICADO

SE ELIMINA UN PÁRRAFO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0007-2020.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN N0: 0012/2025

Fecha de Clasificación: 14-I-2025
Unidad Administrativa: PFPA/QR00
Reservado: 1 a 6 Páginas
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a catorce de enero de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0007-2020, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

SE ELIMINAN TRES PALABRAS Y CUATRO SERIES NUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

I.- En fecha cinco de febrero de dos mil veinte, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0007-2020, dirigido al Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios, ubicado a la altura de la carretera federal [REDACTED] en referencia a la coordenada UTM, DATUM WGS 84, Región 16 México, X= [REDACTED] Y= [REDACTED] Municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha cinco de febrero de dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0007-2020 en la cual circunstanciaron todo lo encontrado en el sitio de inspección.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I.- El Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22,



2025
Año de
La Mujer
Indígena



así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; archivo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria.

II.-Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0007-2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron en lo que nos interesa, lo siguiente:

"...no se encontró persona alguna en el predio que proporcionara información aun habiendo agotado todos los medios posibles para localizar al propietario y/o posesionario del predio objeto de la presente visita de inspección..."

"...y al no encontrar a persona alguna en el predio o conjunto de predios a inspeccionar, esta autoridad de la Profepa, procede a designar a un testigo de asistencia, recayendo tal designación en el C. [REDACTED]"

"... al dicho del testigo de asistencia informó a estos inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que las actividades y/o obras fueron realizados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes se ostentan como ejidatarios del ejido [REDACTED] con los trabajadores del predio denominado [REDACTED]..."

"... Se estima una superficie intervenida de 0.5449 hectáreas (5,449.25 metros cuadrados) de afectación en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y asentamientos humanos..."

"Camino de acceso reaperturado con maquinaria pesada (retroexcavadora) con dimensiones de 647.5 metros de largo por 5 metros de ancho, se estima una superficie total aproximada de 0.3237 hectáreas (3,237.5 metros cuadrados)"

"Brecha apertura con herramientas manuales (hacha y machete) con dimensiones de 190 metros de largo por 1.50 metros de ancho, se estima una superficie total aproximada de 0.0285 hectáreas (285 metros cuadrados)..."

"...Remoción de la cobertura vegetal forestal realizado con maquinaria pesada (retroexcavadora) con dimensiones de 183.5 metros de largo por 10.50 metros de ancho, se estima una superficie total aproximada de 0.1926 hectáreas (1,926.75 metros cuadrados) indicios encontrados en el suelo con desprendimiento del sustrato rocoso de la huella metálica de la maquinaria utilizada, residuos de la vegetación afectada y dañada a los costados de la apertura realizada, que presentan coloración oscura y grisácea (estado seco en proceso de marchitamiento)..."

En virtud de lo señalado por el personal de inspección actuante, en el acta de inspección en estudio, esta Autoridad precisa que si bien es cierto, de la misma se desprende que durante la diligencia se observó que

SE ELIMINAN ONCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 PARRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer Indígena



se llevó a cabo, la remoción de vegetación de forestal de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, que implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 0.5449 hectáreas (5,449.25 metros cuadrados), para llevar a cabo un camino de acceso reaperturado con maquinaria pesada (retroexcavadora) con dimensiones de 647.5 metros de largo por 5 metros de ancho, estimando una superficie total aproximada de 0.3237 hectáreas (3,237.5 metros cuadrados), y, una brecha aperturada con herramientas manuales (hacha y machete) con dimensiones de 190 metros de largo por 1.50 metros de ancho, en una superficie total aproximada de 0.0285 hectáreas (285 metros cuadrados), y en una superficie de un área con dimensiones de 183.5 metros de largo por 10.50 metros de ancho, estimando una superficie total aproximada de 0.1926 hectáreas (1,926.75 metros cuadrados) encontrando indicios en el suelo con desprendimiento del sustrato rocoso de la huella metálica de la maquinaria utilizada, residuos de la vegetación afectada y dañada a los costados de la apertura realizada, que presentan coloración oscura y grisácea (estado seco en proceso de marchitamiento), también cierto es que no fue posible localizar en el lugar inspeccionado, al posible responsable, teniendo algunos indicios de quien pudo haber cometido dicha conducta infractora, de acuerdo a lo manifestado por el único testigo que participo en la diligencia, siendo el C. [REDACTED] quien le informó al personal de inspección actuante que las actividades y obras fueron realizados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes se ostentan como ejidatarios del ejido [REDACTED] con los trabajadores del predio denominado [REDACTED] no obstante lo anterior, quedo en evidencia que la NO SE RECIBIÓ la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0007-2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, por ende no se cumplió con las formalidades de ley establecidas en el Capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, por tanto, los inspectores que realizaron la visita de inspección, se encontraban obligados a mostrar la orden respectiva entregando copia de la misma con firma autógrafa, a la persona que los atendiera, o, en su caso a cualquier persona que se encontrara en el lugar motivo de la visita de inspección ordenada realizar, haciéndole saber el objeto y alcance de la misma, cumpliendo con las formalidades esenciales de la actuación realizada por el personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo.

SE ELIMINAN NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 PCRRFO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Bajo ese contexto, y con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad administrativa determina, el cierre del presente procedimiento, ante la imposibilidad material de continuar con el mismo, por causas sobrevenidas atendiendo lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0007-2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente determinación se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

III.-Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

RESUELVE:

SE ELIMINAN DIECIOCHO PALABRAS Y SEIS SERIES NUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 PARRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Toda vez que del acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0007-2020 de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se advierte que el personal de inspección no observó las formalidades establecidas en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, en virtud de los motivos expuestos en la referida acta de inspección, y ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, esta Autoridad con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, determina el cierre del expediente administrativo al rubro citado, por lo que sin necesidad de ulterior acuerdo archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios, ubicado a la altura de la [REDACTED] en referencia a la coordenada UTM, DATUM WGS 84, Región 16 México, X= [REDACTED] Y= [REDACTED] Municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios, ubicado a la altura de la [REDACTED] en referencia a la coordenada UTM, DATUM WGS 84, Región 16 México, X= [REDACTED] Y= [REDACTED] Municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto III del apartado de **CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos, de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal de inspección que corresponda, al predio o conjunto de predios, ubicado a la altura de la [REDACTED] en referencia a la coordenada UTM, DATUM WGS 84, Región 16 México, X= [REDACTED] Y= [REDACTED] Municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.



RAO/EMMC

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios, ubicado a la altura de la [REDACTED] en referencia a la coordenada UTM, DATUM WGS 84, Región 16 México, X= [REDACTED] Y= [REDACTED] Municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE**

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SEXTO.- Toda vez que con motivo del procedimiento administrativo que se resuelve no se cuenta con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y considerando que la visita de inspección no fue atendida por persona alguna, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenar se notifique el presente resolutivo, al Propietario o Posesionario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios, ubicado a la altura de la [REDACTED] en referencia a la coordenada UTM, DATUM WGS 84, Región 16 México, X= [REDACTED] Y= [REDACTED] Municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, por ROTULÓN ubicado en un lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

SE ELIMINAN
DOCE PALABRAS Y
CUATRO SERIES
NUMERICAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 116
PARRAFO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **C. CHRISTIAN FERRAT MANCERA. CUMPLASE.**

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO
DE QUINTANA ROO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico:
www.profepa.gob.mx

Página 6